



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1327/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1327/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Fecha de Resolución

24/04/2024



Palabras clave

Dirección Territorial, facultades, atribuciones, cargo, persona servidora pública, acto administrativo, validez.



Solicitud

Diversos requerimientos relacionados con las atribuciones de una Dirección Territorial y la autorización de esta para la instalación de una pluma en vía pública.



Respuesta

Se proporcionó el vínculo electrónico del Manual Administrativo de 2023 y le indicó la persona que ostentó el cargo de octubre a diciembre de 2021.



Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información.



Estudio del caso

El Sujeto obligado proporcionó información incompleta, el vínculo otorgado no dirige directamente a la información y omitió pronunciarse por el tercer requerimiento, todo lo cual debió hacer al corresponder a información de las obligaciones comunes de transparencia.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá indicar a quien es recurrente las facultades y atribuciones de la Dirección Territorial de interés durante todo el año dos mil veintiuno, y en caso de estar la información en internet, proporcionar el vínculo que dirija directamente a la información o los pasos a seguir, como las páginas, para acceder a esta; que persona ostentaba el cargo de la Dirección Territorial de interés de enero a septiembre de dos mil veintiuno; así como lo requerido en el numeral 3 de la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1327/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074324000452**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El once de febrero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074324000452** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“Solicito me informe cuáles son para el año 2021 las facultades y atribuciones de la Dirección territorial Guerrero-Tlatelolco-San Simón.

Solicito me informe que persona ostentaba el cargo de la Dirección territorial Guerrero-Tlatelolco-San Simón. Durante todo el año 2021.

Respecto del oficio con número de folio DTGTS/0121/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, solicito se me informe si la persona que lo firma contaba con facultades para autorizar la instalación de una pluma y dos tubos para cerrar una vialidad interna de la Unidad Tlatelolco, como se desprende del oficio que se adjunta.

¹ Teniéndose por presentada el doce de febrero.

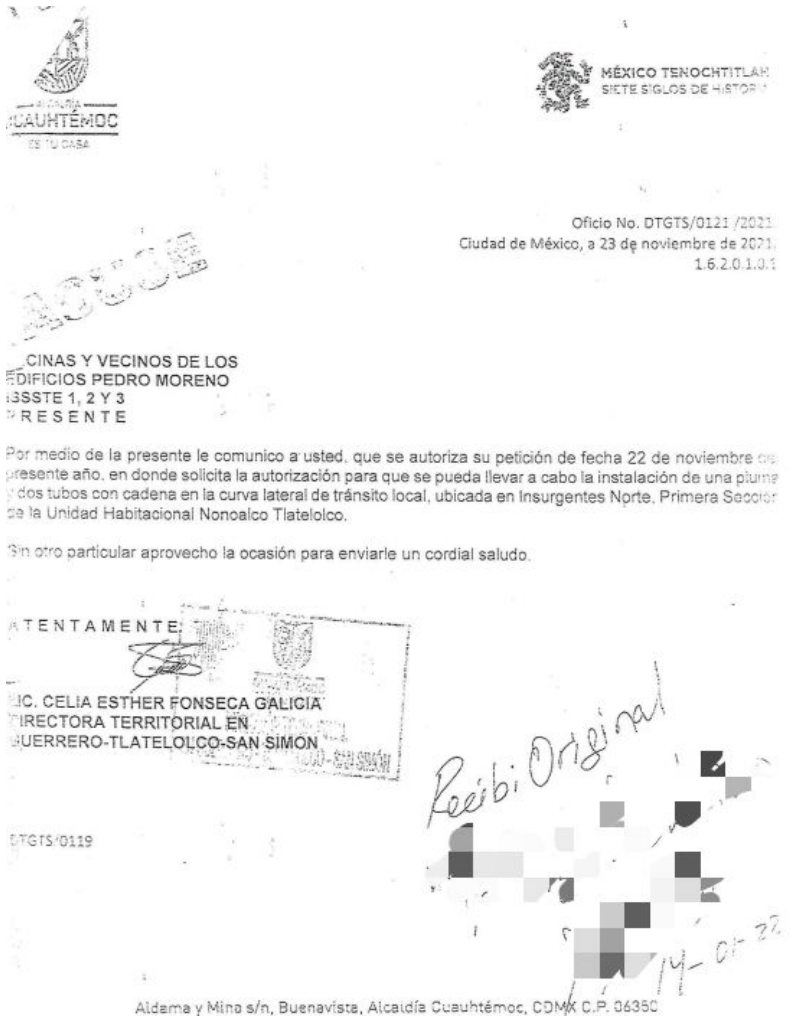
² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Otros datos para facilitar su localización.

Se adjunta copia del oficio DTGTS/0121/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021.”

(Sic)

A la *solicitud* adjuntó el oficio DTGTS/0121/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021:



1.2 Respuesta. El veintiocho de febrero, previa ampliación de plazo de veintitrés de febrero, el *Sujeto obligado* notificó a la persona solicitante

mediante la *Plataforma*, el oficio No. **s/n** de veintisiete de febrero, suscrito por la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **AC/DCTI/25/2024**, de catorce de febrero, suscrito por la Coordinadora General de Planeación y Buena Administración, en suplencia de la Dirección de Coordinación Territorial Interna, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“ ...

- *s/n*:

“...Al respecto, la *Unidad de Transparencia*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, turnó la solicitud a la **Dirección de Coordinación Territorial Interna**, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de respuesta a su solicitud.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la *Ley de Transparencia*, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la *Ley*, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

...

No omito hacer de su conocimiento, que la información proporcionada por la **Dirección de Coordinación Territorial Interna**, rebasa en sobre manera la capacidad de envío a través del correo electrónico así como de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, medios nombrados para realizar las notificaciones correspondientes; por lo antes expuesto y derivado del volumen de las documentales presentadas por dicha área, se le proporcionó al hoy solicitante una *liga Drive*, mediante la cual podrá ingresar a la carpeta denominada “Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc”, con la finalidad de poder brindarle el acceso a la información solicitada, o bien puede acudir a esta *Unidad de Transparencia* para que se le pueda proporcionar en otro medio magnético y así no vulnerar su *Derecho de Acceso a la Información Pública*.

https://drive.google.com/drive/folders/1rbRSxuAPb3kgNpB_TPwY4D_xj5nZZae?usp=sharing

- 25/2024:

“...Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que después de haber agotado la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos que existen en la *Dirección Territorial Guerrero-Tlatelolco-San Simón* y en esta *Dirección de Coordinación*

Territorial Interna, y en atención al principio de máxima publicidad, adjunto en medio electrónico y archivo PDF, el Manual Administrativo de esta Alcaldía publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 22 de noviembre de 2021.

La Licenciada Celia Esther Fonseca Galicia, ostento el cargo de Directora Territorial en Guerrero-Tlatelolco-San Simón del 1 de octubre de 2021 al 15 de marzo de 2022.

Por último, hago de su conocimiento que estas oficinas de la Dirección de Coordinación Territorial Interna en la Alcaldía Cuauhtémoc, se rigen en el buen actuar, conforme a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información; lo anterior, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)

El vínculo electrónico proporcionado por la *Unidad* dirige al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*.

1.3 Recurso de revisión. El quince de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“VENTANILLA .- De las preguntas que formulamos no las respondieron y solo me dan la liga para acceder al manual de procedimientos.

Se viola el derecho al acceso a la información por falta de respuesta a las preguntas.”
(Sic)

Al recurso de revisión adjuntó el formato físico de interposición del recurso de revisión, el Acuse de la *Plataforma* del registro de la *solicitud* y el oficio de respuesta a la *solicitud*.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El quince de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1327/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veinte de marzo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* y correo electrónico, el ocho de abril mediante oficio No. **AC/JUDT/1744/2024** de misma fecha, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1327/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinte de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto obligado* solicitó la confirmación de la respuesta de conformidad con el artículo 244, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, la fracción II referida consiste en el sobreseimiento del recurso de revisión, no en la confirmación de la respuesta, como si es la fracción III, por lo que no solicitó el sobreseimiento de este ni indicó las razones por las cuales debía sobreseerse el recurso de revisión.

Sin embargo, señaló que había remitido a quien es recurrente información en alcance a la respuesta, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseido cuando por cualquier motivo quede sin materia.

El oficio que señaló haber emitido en alcance a la respuesta, No. **AC/DCTI/0039/2024** de veinticinco de marzo, suscrito por la Dirección de Coordinación Territorial Interna, tiene contenido idéntico al oficio de respuesta, es decir, no hay contenido novedoso que atienda la *solicitud*.

Además, el *Sujeto obligado* no remitió a este *Instituto* constancia alguna de haber remitido dicha información a la persona recurrente, con lo cual no colma los

requisitos del criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En consecuencia, la información remitida en alcance al no colmar los requisitos del citado criterio, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto obligado* no respondió las preguntas formuladas y solo le dan la liga para acceder al Manual de Procedimientos, con lo cual el *Sujeto obligado* vulnera el derecho al acceso a la información.

Quien es recurrente al momento de presentar la *solicitud* ofreció elemento probatorio el siguiente:

- La documental pública consistente en el oficio No. DTGTS/0121/2021 de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno suscrito por la Directora Territorial en Guerrero-Tlatelolco-San Simón, del *Sujeto Obligado*, en el cual comunica que se autoriza la petición de vecinas y vecinos de los edificios Pedro Moreno ISSSTE 1, 2 y 3, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en donde solicita la autorización para que se pueda llevar a cabo la instalación de una pluma y dos tubos con cadena en la curva lateral de tránsito local, ubicada en Insurgentes Norte Primera Sección de la Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió información en alcance a la respuesta.

El *Sujeto obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **AC/DCTI/25/2024** y **AC/DCTI/0039/2024**.

- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la *solicitud*, en lo que favorezca sus intereses.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁵

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el artículo 217, señala que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará

al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México señala en su artículo 6 que se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través de la persona servidora pública facultada para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo

que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica de la persona servidora pública correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

El artículo 7 señala que son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

I. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

II. En el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

III. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de inconformidad, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado; y

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto obligado* no respondió las preguntas formuladas y solo le dan la liga para acceder al Manual de Procedimientos, con lo cual el *Sujeto obligado* vulnera el derecho al acceso a la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó lo siguiente:

1. ¿Cuáles son para el año 2021 las facultades y atribuciones de la Dirección territorial Guerrero-Tlatelolco-San Simón?
2. ¿Qué persona ostentaba el cargo de la Dirección territorial Guerrero-Tlatelolco-San Simón, durante todo el año 2021?
3. Respecto del oficio con número de folio DTGTS/0121/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, informe si la persona que lo firma contaba con facultades para autorizar la instalación de una pluma y dos tubos para cerrar una vialidad interna de la Unidad Tlatelolco, como se desprende del oficio adjuntado.

En respuesta el *Sujeto obligado* informó a través de la Coordinadora General de Planeación y Buena Administración, en suplencia de la Dirección de Coordinación Territorial Interna, que adjuntaba el Manual Administrativo de la Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

También, que la Licenciada Celia Esther Fonseca Galicia, ostentó el cargo de Directora Territorial en Guerrero-Tlatelolco-San Simón, del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintidós.

Además, proporcionó el vínculo electrónico que dirige al Manual Administrativo del *Sujeto obligado* de dos mil veintitrés.

En vía de alegatos indicó que emitió un nuevo oficio en alcance a la respuesta, cuyo contenido es idéntico al de la respuesta dada a la *solicitud*.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto obligado* no dio respuesta en su totalidad a las preguntas de la *solicitud*.

En primer lugar, si bien el *Sujeto obligado* indicó que persona ostentaba el cargo de la Dirección Territorial Guerrero-Tlatelolco-San Simón durante el periodo del primero de octubre de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintidós, en la pregunta 2 se solicitó la información de todo el dos mil veintiuno, por lo que debió indicarle quien es la persona que ostentó el cargo de enero a septiembre de dicho año.

En segundo lugar, para el requerimiento 1 el *Sujeto obligado* proporcionó el Manual Administrativo de la Alcaldía correspondiente al año dos mil veintitrés, no así el de dos mil veintiuno, como señaló en la respuesta, pues estos son distintos, como se muestra con las siguientes capturas de pantalla:

- 2021 (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno):

ALCALDÍAS

Alcaldía en Azcapotzalco

- ♦ Acuerdo por el que se designan apoderados legales y otorga poder a diversas personas servidoras públicas de la Administración Pública, para su defensa jurídica 26
- ♦ Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican a su Dirección General de Asuntos Jurídicos 29

Alcaldía en Cuauhtémoc

- ♦ Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultado su Manual Administrativo, con número de registro MA-38/131021-OPA-CUH-5/010119 34

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

22 de noviembre de 2021

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

3

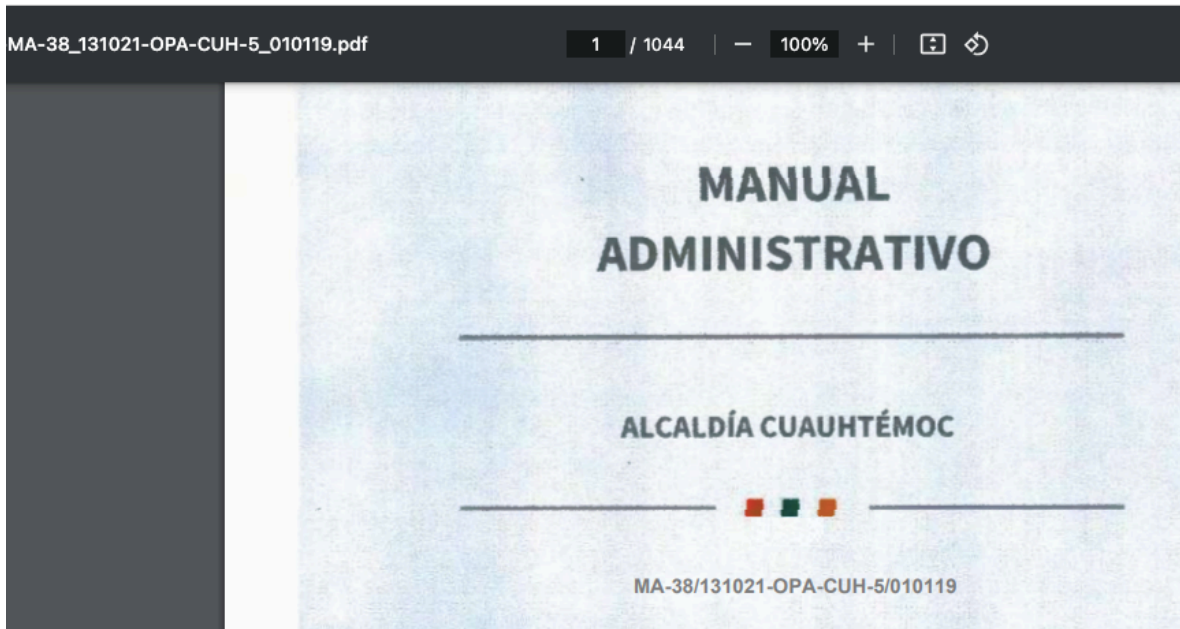
AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRONICO DONDE PODRÁ SER CONSULTADO EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC CON NÚMERO DE REGISTRO MA-38/131021-OPA-CUH-5/010119

Único.- El Manual Administrativo de la Alcaldía de Cuauhtémoc queda para su consulta pública en la siguiente dirección electrónica:

https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2021/10/Anexo-0634-MA-38_131021-OPA-CUH-5_010119.pdf

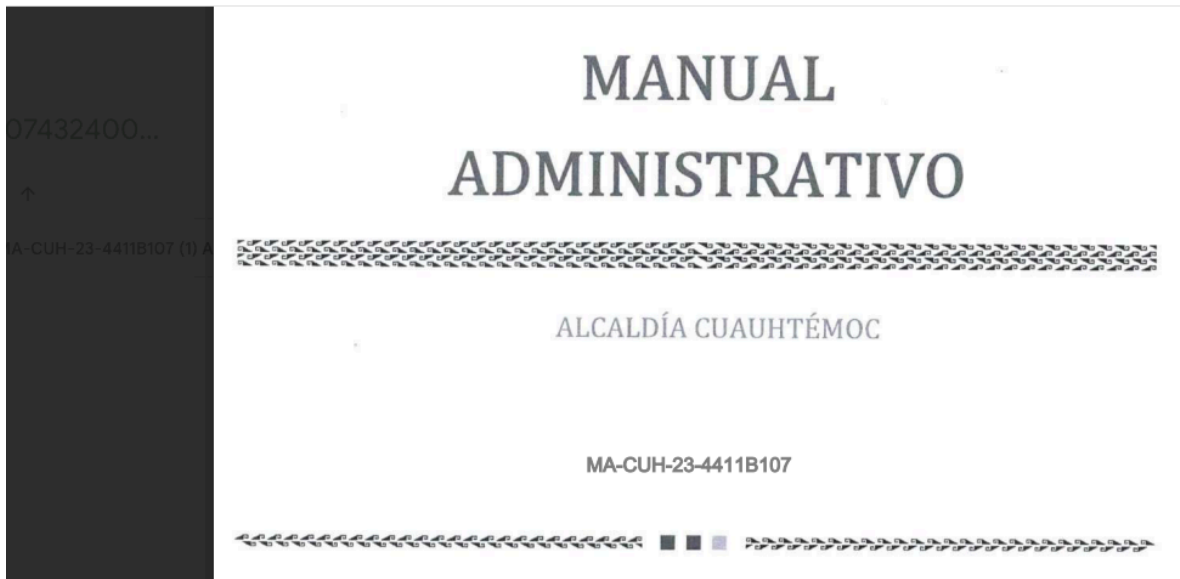
alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2021/10/Anexo-0634-MA-38_131021-OPA-CUH-5_010119.pdf

Taller sobre Instru... OneDrive



- 2023 (adjuntado por el *Sujeto Obligado*):

drive.google.com/drive/folders/1rbRSxuAPb3kgNpB__TPwY4D_xj5nZZae



INFOCDMX/RR.IP.1327/2024

De las capturas de pantalla se advierte que el correspondiente al dos mil veintiuno, desde noviembre, tiene la clave MA-38/131021-OPA-CUH-5/010119 y el correspondiente al dos mil veintitrés tiene la clave MA-CUH-23-4411B107.

Es decir, el *Sujeto obligado* no proporcionó el Manual Administrativo correspondiente al año requerido en el numeral 1 de la *solicitud*, mismo que no atendería lo requerido en dicho numeral, pues incluso si mandara los Manuales Administrativos que les correspondían de enero a octubre de dos mil veintiuno y de noviembre a diciembre de dos mil veintiuno, con esto no atendería la *solicitud*, pues no se solicitó el Manual Administrativo si no las funciones de la Dirección Territorial Guerrero-Tlatelolco-San Simón, que si bien podrían estar dentro de los dos Manuales del dos mil veintiuno, debió en todo caso indicar en qué página se encontraban, ello, de conformidad con el criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*.

Lo anterior, pues dicho criterio señala que cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta, por lo que, en el presente caso, el vínculo dirige a un Manual Administrativo de mil ciento diecinueve fojas, en donde el *Sujeto obligado* no indicó al menos, en qué página podía acceder a la información de interés.

En ese sentido para dar atención al primer requerimiento el *Sujeto obligado* debió proporcionar las facultades y atribuciones de la Dirección territorial Guerrero-Tlatelolco-San Simón en dos mil veintiuno, en el periodo de enero a octubre y en el periodo de noviembre a diciembre, o en su caso, proporcionar el vínculo electrónico

que dirija a los Manuales Administrativos vigentes durante los dos periodos de dos mil veintiuno, indicando las páginas de estos en donde puede acceder a la información.

Máxime, cuando dicha información corresponde a una obligación común de transparencia conforme al artículo 121, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia*.

En tercer lugar, el *Sujeto obligado* no se pronunció por el 3 requerimiento, pues debió indicar si la entonces Directora Territorial en Guerrero-Tlatelolco-San Simón que ostentaba el cargo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, contaba con facultades para autorizar, en esa misma fecha, la instalación de una pluma y dos tubos para cerrar una vialidad interna de la Unidad Tlatelolco, como se desprende del oficio que adjuntó la persona solicitante a la *solicitud*.

Información que debió proporcionar, toda vez que corresponde a los requisitos de validez del acto administrativo consistente en dicha autorización, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la *LPACDMX*, y que se relaciona con una obligación común de transparencia, de conformidad con el artículo 121, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a la información de la estructura orgánica que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestadora de servicios profesionales o integrante de los sujetos obligados.

En virtud de ello, el *Sujeto obligado* debió proporcionar la información requerida por los numerales 1, 2 del periodo de enero a octubre de dos mil veintiuno y 3, y en caso de no localizar la información, deberá declarar la inexistencia de esta de conformidad con lo señalado en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, a través

del Comité de Transparencia y proporcionar el Acta de dicha sesión a la persona recurrente.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues proporcionó información incompleta y el vínculo proporcionado no dirige directamente a la información requerida, además, omitió pronunciarse por el tercer requerimiento, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

INFOCDMX/RR.IP.1327/2024

- Deberá indicar a quien es recurrente las facultades y atribuciones de la Dirección Territorial de interés durante todo el año dos mil veintiuno, y en caso de estar la información en internet, proporcionar el vínculo que dirija directamente a la información o los pasos a seguir, como las páginas, para acceder a esta;
- Deberá indicar a quien es recurrente que persona ostentaba el cargo de la Dirección Territorial de interés de enero a septiembre de dos mil veintiuno;
- Deberá pronunciarse lo requerido en el numeral 3 de la *solicitud*, o bien
- En caso de no localizar la información, declarar la inexistencia de esta última mediante sesión del Comité de Transparencia.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

INFOCDMX/RR.IP.1327/2024

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.